Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Advertencia. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 5 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 3037

REALES ORDENES

Habiéndose dirigido á este Ministerio gran número de comunicaciones presentadas por Asociaciones Médico-farmacéuticas y particulares de casi todas las provincias de España, llamando la atención sobre las ventajas é inconvenientes del Real decreto de 12 de Abril de 1898 que prescribe la Colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones médicas, y pidiéndose en otras modificaciones diversas de los estatutos médicos.

Consultados para la mejor resolución de estas reclamaciones el Real Consejo de Sanidad y las Reales Academias de Medicina:

Resultando que el Real Consejo de Sanidad, en informe de 22 de Febrero de 1899, propone se mantenga la Colegiación obligatoria con algunas modificaciones en los estatutos, que consigna detalladamente, y que á este dictamen se presentó un voto particular que fué desestimado por el Consejo en pleno, aprobándose el dictamen de la mayoría que informa se cumpla con todo su vigor el Real decreto de 12 de Abril de 1898, con las modificaciones anteriormente indicadas, y, por tanto, que la Colegiación sea obligatoria:

Resultando que de las once Reales Academias de Medicina existentes informaron seis que debía mantenerse la Colegiación obligatoria y cinco en contra de ésta, con dos votos particulares:

Resultando que en el curso de este expediente se han dirigido á este Ministerio multitud de instancias solicitando el mantenimiento de la Colegiación obligatoria, y muy contado número de ellas en contra de la misma:

Considerando que se han apurado todos los medios de información convenientes para formar una opinión acertada en cuanto se refiere á la Colegiación obligatoria:

Considerando que no puede prorrogarse por más tiempo el plazo que se concedió para la inscripción en los Colegios Médico-farmacéuticos, hasta tanto se resolviera lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad:

Considerando que, de continuar más tiempo sin cumplir el Real decreto de 12 de Abril de 1898, resulta una evidente injusticia, estableciendo una desigualdad bien manifiesta entre la inmensa mayoría de los Profesores colegiados, y los pocos, relativamente, que aun no han cumplido los estatutos del Real decreto; injusticia que resalta aún más al considerar que los Farmacéuticos no pueden hoy establecerse, y, por tanto, ejercer su profesión, sin la previa autorización del Colegio respectivo, en tanto que los Médicos pueden ejercer la suya á pesar de no haber cumplido con este mismo requisito:

Vistas las manifestaciones unánimes de las Asambleas Médico-farmacéuticas reunidas en Madrid; las exposiciones de todo género dirigidas á este Ministerio; y oídas las petiéiones verbales de varios comisionados Médicos de provincias, reclamando siempre subsista en todas sus partes el Real decreto de 12 de Abril de 1898:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se cumpla en todo su vigor el Real decreto de 12 de Abril de 1898, que prescribe la Colegiación obligatoria de las clases Médico-farmacéuticas; que se redacten los estatutos para el régimen del Colegio de Médicos, con arreglo á las aclaraciones formuladas por el Real Consejo y Dirección general de Sanidad que, sin afectar á su esencia, facilitan por el contrario su mejor cumplimiento, y que se publiquen dichos estatutos en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales*.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1900.—*Ugarte*.

Sr. Director general de Sanidad.

Núm. 3038

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Jaime Royo y otros contra los acuerdos de esa Comisión provincial adoptados en sesión de 13 de Noviembre de 1899, relativos al examen, discusión y aprobación del acta presentada por D. Juan Miguel Ferrer, Diputado electo, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de Febrero de 1900, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Sección el expediente promovido por el recurso de alzada que D. Jaime Royo y otros Diputados provinciales de Teruel interponen contra acuerdos de aquella Diputación, relativos al examen y aprobación del acta del Diputado electo por Teruel-Albarracín D. Juan Miguel Ferrer; de los antecedentes resulta:

Que los recurrentes se fundan en que la Diputación, al examinar y aprobar el acta del Sr. Ferrer, infringió la ley Provincial, tanto porque hallándose presentes no más que cuatro Vocales de la Comisión permanente de actas se nombró en la misma sesión á otro Diputado para que interinamente auxiliara á aquella Comisión, completándola, cuanto porque, dada lectura del dictamen suscrito por dos Vocales de la indicada Comisión y el interino, proponiendo que se aprobara el acta del Diputado electo, así lo acordó la Diputación, votando para ello la urgencia, á pesar de que varios Diputados pidieron que el dictamen leído quedase sobre la mesa veinte y cuatro horas. Fundados en las razones que expuestas quedan, los recurrentes piden á V. E. que declare la nulidad de los acuerdos tomados por la Diputación, que los adoptó en sesión de 13 de Noviembre último.

El Gobernador, al tramitar el recurso, informa sosteniendo que ninguna ilegalidad se cometió en la referida sesión de 13 de Noviembre.

Elevados los antecedentes á ese Ministerio, la Subsecretaría, estudiando el asunto en el fondo, estima que la Diputación no infringió la ley, proponiendo, en su consecuencia, que sean confirmados los acuerdos de aquélla y desestimado el recurso interpuesto.

En tal estado el expediente, ha sido remitido á informe de esta Sección.

Si en vez de un recurso se tratara de una consulta, esta Sección estu-

Ministerio de Cultura 2024

diaría el asunto en el fondo y propondría á la resolución de V. E. lo que creyera más acertado; pero como no se trata de aclarar dudas suscitadas por deficiencias de la ley Provincial, y sí de un recurso interpuesto contra acuerdos de la Diputación, lo primero que se necesita tener en cuenta es la competencia para entender en esos recursos, y como esta Sección cree que es la Audiencia la Autoridad competente en casos como el de que se trata, sólo ha de proponer á V. E. que así lo declare.

Se pretende por los recurrentes que V. E. declare la nulidad de acuerdos adoptados por la Diputación, y cuya consecuencia fué aprobar el acta de un Diputado, y contra tales acuerdos, según la ley Provincial, la reclamación que se interponga ha de ser ante la Audiencia.

No puede hacerse la sutil é infundada distinción de afirmar que V. E. al declarar la nulidad de los acuerdos no examinaba la validez de la elección, porque resultaría infringido el art. 53 de la ley, que sólo consigna contra los referidos acuerdos de las Diputaciones el recurso ante la Audiencia, y siempre, en realidad, lo que sucedería es que por ese medio vendría el Gobierno á entender de asuntos que la ley encomienda á los Tribunales.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina que procede se declare que no ha lugar á resolver por ese Ministerio en el recurso interpuesto, el cual debió serlo ante la Audiencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1900.—*E. Dato.*

Sr. Gobernador civil de Teruel.

Núm. 3035

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en sus dobles cargos del Alcalde, dos Tenientes y del Síndico del Ayuntamiento de Medina de las Torres, decretada por V. S. en 13 de Julio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 2 de Agosto del corriente año, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, dos Tenientes de Alcalde y Regidor Interventor del Ayuntamiento de Medina de las Torres, decretada el 13 de Julio último por el Gobernador de la provincia de Badajoz.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á la administración municipal del expresado pueblo, aparece, entre otros cargos: que no se llevan con las debidas formalidades todos los libros de contabilidad prevenidos por la ley; que en el arca de los fondos debía existir la cantidad de 4.145'16 pesetas, además de la que se encontró, y figuraba como metálico la cantidad de 500 pesetas, que por acuerdo del Ayuntamiento se donaron á la Suscripción Nacional para los gastos de la guerra; que del recargo sobre los consumos se había aplicado á los gastos mayor cantidad de la que corresponde al Municipio, debiéndose á la Hacienda pública más de 5.000 pesetas; que el arrendatario del arbitrio de pesas y medidas no había ingresado las 650 pesetas 95 céntimos del importe de la recaudación del cuarto trimestre, y no tiene constituida fianza; que sin subasta se hicieron las obras de reparación de la carretera del pueblo á la estación del ferrocarril, excediendo de 500 pesetas su importe; que los empleados del Ayuntamiento no pagaban el descuento sobre sus sueldos; que algunos libramientos carecen de las formalidades legales, y que no se lleva libro de Caja para anotar las entradas y salidas de los fondos del Pósito, y el libro de intervención se lleva sin las formalidades que se deben observar.

Dada audiencia á los interesados, contestaron que la diferencia de la cantidad existente y la que supone el Delegado consiste en que éste tomaba como ingresos las multas de los ejercicios económicos de 1894 95 y siguientes, y no tomó nota de las cartas de pago; que el rematante del arbitrio de pesas y medidas y su fiador son solventes y están garantidos los intereses municipales; que las referidas obras se ejecutaron sin subasta, teniendo en cuenta la urgencia y la necesidad de socorrer con el trabajo á la clase obrera; que el descuento á los empleados se cobra y se remite á las oficinas de la Hacienda pública, y que las omisiones y defectos de forma que notó la visita de inspección se deben á la ignorancia que es natural en los que sólo se ocupan en sus faenas agrícolas, y no acusan falta de honradez en la gestión económica.

El Gobernador, en la expresada fecha, decretó la suspensión del Alcalde D. Felipe Calvo Villar, á los Tenientes D. Vicente Gallardo Giraldo y D. Teodoro Rey Calagrás, y al Interventor D. Dimas Castro Rodríguez, apercibiendo á los demás Concejales para que en lo sucesivo cumplan con más celo sus deberes.

Remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., se ha mandado á informe de esta Sección del Consejo de Estado con Real orden fecha 26 de Julio próximo pasado:

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal:

Considerando que las omisiones y faltas de las debidas formalidades en la administración municipal del mencionado pueblo, si bien justifican la providencia del Gobernador, no revisten caracteres de tal gravedad que requieran la intervención de los Tribunales, pues la explicación dada por los suspensos á la diferencia de la cantidad á que se refiere el Delegado, y la negativa de éste á anotar las cartas de pago y no reconocer que no se puede conceptuar como existencias en caja las multas de los anteriores años, desde 1894 95, á cuya fecha no corresponde el actual Ayuntamiento, y los demás descargos expuestos, vienen á formar el convencimiento de que no se trata de una gestión punible, sino falta del orden y formalidades que el Gobernador de la provincia puede reparar por cuantos medios le confieren las leyes; y

Considerando que por ministerio de la ley es urgente la consulta y resolución de esta clase de expedientes, por razón del plazo que la suspensión ha de durar;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión gubernativa, sin que haya lugar á remitir los antecedentes á los Tribunales, y encargar al Gobernador que normalice la administración del referido Municipio.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastián 14 de Agosto de 1900.—*E. Dato.*

Señor Gobernador civil de Badajoz.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Cámara Agrícola del Ampurdán en solicitud de que se declare que los títulos de sus socios están exentos del impuesto del Timbre ó sujetos únicamente al móvil de 10 céntimos:

Considerando que, promulgada la ley de 26 y el reglamento de 27 de Marzo próximo pasado, hay que atenerse á sus preceptos para resolver el caso de que se trata:

Considerando que el núm. 3.° del art. 198 de dicha ley grava con el timbre especial móvil de 10 céntimos el nombramiento de cualquier cargo que se haga en toda clase de Sociedades que tengan un fin utilitario ó de recreo, sea ó no retribuído:

Considerando que la designación de socios no puede estimarse comprendida en el precepto que se deja citado, porque, atendida su redacción y espíritu, sólo los nombramientos para el desempeño de cargos dentro de la Asociación vienen sujetos al pago del impuesto, y no pueden cunceptuarse tales los nombramientos de meros socios, con los cuales han de tener condiciones para el ejercicio de los cargos para que sean designados dentro de la Sociedad, y que son los que se hallan sujetos al impuesto; y

Considerando que el último párrafo del art. 60 del reglamento se refiere exclusivamente á los casos que se citan en el art. 198 de la ley, sin que tenga carácter de interpretación extensiva ó de aclaración de la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar exentos del pago del impuesto del Timbre los títulos de socios de las Cámaras oficiales agrícolas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1900.—*Allendesalazar.*

Sr. Interventor del Estado en el arrendamiento de tabacos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído acerca de los funcionarios públicos que deben representar á las Delegaciones de Hacienda en las poblaciones que no sean capitales de provincia, á los efectos del art. 66 del reglamento dictado para la aplicación de la vigente ley del Timbre, relativo á la liquidación y recaudación del impuesto establecido sobre los billetes de espectáculos públicos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes en las cabezas de los partidos judiciales que no sean capitales de provincia, y los Alcaldes en las demás poblaciones, tendrán á su cargo, en representación de las Delegaciones de Hacienda, los servicios encomendados á las mismas por el citado art. 66, con cuantas facultades les están concedidas, incluso la de celebrar conciertos con las Empresas para el pago del impuesto, si bien estos conciertos sólo deberán concederlos en aquellos casos en que, á su juicio y de acuerdo con la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, circunstancias excepcionales así lo aconsegen en beneficio de los intereses de la Hacienda pública. Dichos Liquidadores y Alcaldes percibirán el 10 por 100 del importe íntegro del impuesto que por su gestión se recaude en concepto de premio ó de remuneración de sus servicios, debiendo serles satisfecho por la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en el respectivo partido en fin de cada mes, contra el correspondiente recibo y como minoración de los indicados productos. Se exceptúan las poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena, Las Palmas, Menorca, Ferrol, Ibiza y Ceuta, en las que por haber oficinas de Hacienda quedarán á cargo de las mismas los servicios que en otro caso deberían prestar los respectivos Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes; y

Segundo. Las hojas de cargo de las cantidades que por el mencionado impuesto se recauden serán remitidas, debidamente relacionadas, por los Alcaldes el día antepenúltimo de cada mes al Liquidador del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes del partido á que pertenezcan ó á la respectiva oficina de Hacienda, según el caso en que se hallen, y por

Ministerio de Cultura 2024

éstos, el dia último, á la Delegación de Hacienda de su provincia, como justificantes de lo recaudado por dicha Compañia.

Las hojas de cargo correspondientes á los dias de cada mes que, en su consecuencia, habrán de quedar sin comprender en la relación del respectivo mes, lo serán en la del mes siguiente.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1900.—*Allendesalazar*.

Sr. Interventor del Estado en el arrendamiento de tabacos.

Ministerio de Instrucción pública
Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En la Real orden de 22 de Junio último, que dispuso se abonaran á los Catedráticos que se encuentran comprendidos en el art. 11 del Real decreto de 26 de Mayo de 1899 la acumulación que en el mismo se señala, dejaron de incluirse algunos Profesores que no aparecian en las relaciones pedidas á los Rectorados, y resultando que varios de ellos se encuentran en iguales condiciones que los Catedráticos á quienes se ha reconocido derecho á percibir la acumulación mencionada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto que se acrediten á D. Vicente Fernández Bujàn, D. Quintín Benito y Benito, D. Salvador de la Cámara y Arrivillaga y D. Leopoldo Pedreira Taibo, Catedràticos respectivamente de los Institutos de Santiago, Canarias, Granada y Cuenca, las cantidades correspondientes á razón de 500 pesetas anuales, en las condiciones y forma que se señalan en la Real orden de 22 de Junio próximo pasado, entendiéndose que á los dos primeros deberà acreditárseles á partir de 1.° de Octubre de 1899; al señor de la Cámara desde esta fecha hasta 20 de Noviembre siguiente, y á D. Leopoldo Pedreira desde 7 de Abril en adelante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1900.—*G. Alix*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 19 de Abril de 1899 la forma en que los Maestros de primera enseñanza de Cuba y Puerto Rico habían de conseguir Escuela en la Península, sin hacer mención alguna acerca de aquellos que procedan de las islas Filipinas, quedando así privados de los beneficios que la misma concede, y teniendo en cuenta que no existe motivo para justificar esta postergación, toda vez que semejantes circunstancias han concurrido para que los Maestros de unas y otras islas hayan procedido á su repatriación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer sean asimilados los citados Maestros de primera enseñanza, procedentes de Filipinas, á los de Cuba y Puerto Rico, considerándose comprendidos en la expresada Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1900.—*G. Alix*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto que ha determinado la jubilación de los Profesores de los establecimientos que dependen del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto:

1.° Que cesen en esta fecha los Profesores que hayan cumplido setenta años de edad, participándose inmediatamente las bajas á la Superioridad por los Jefes de los establecimientos.

2.° Que en lo sucesivo los Jefes comuniquen directamente á este Ministerio, con la anticipación debida en cada caso, y bajo su responsabilidad, la fecha en que cumplan setenta años de edad los Profesores del Centro docente que dirigen.

3.° Asimismo quedan personalmente obligados al cumplimiento en lo dispuesto en el Real decreto y en esta Real orden, á ordenar la baja en la nómina del servicio activo, con la fecha del día en que cumplan los setenta años, de los Profesores comprendidos en los dos números anteriores, y al reintegro de las cantidades que por este concepto se perciban, indebidamente devengadas.

4.° Los Profesores de los establecimientos que dependan del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes quedan obligados á la entrega en las Secretarías de los mismos de las certificaciones de su nacimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1900.—*G. Alix*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con fecha de ayer, Don Antonio María Gallissa solicita se deje sin efecto la Real orden de 8 del actual anunciando á concurso de ascenso la provisión de la cátedra numeraria de Aplicaciones de las Ciencias físico-naturales á la Arquitectura en sus dos cursos, vacante en la Escuela superior de Barcelona, puesto que justifica, con los documentos que acompaña, que en 30 de Julio anterior, ó sea dentro del plazo de admisión, presentó á la Administración de Correos de aquella capital los necesarios para tomar parte en la oposición á la citada cátedra, que se declarò desierta porque oportunamente no aparecía que el Sr. Gallissa había cumplido con el requisito que hoy acredita.

En vista de las razones alegadas y de lo informado por el Negociado correspondiente;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, disponiendo quede sin efecto la Real orden mencionada de 8 del actual, y dejar subsistente la oposición anunciada en virtud de la de 23 de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1900.—*G. Alix*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 3039

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Debiendo procederse á la elección de una obra de texto para la enseñanza de la esgrima en las Academias militares, con sujeción á las prescripciones de la Real orden de 9 de Noviembre de 1897 (*C. L.*, número 310);

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se declare abierto por un plazo de dos años, á contar desde esta fecha, un concurso cerrado para la elección de dicha obra, debiendo los autores remitir sus trabajos manuscritos ó impresos á este Ministerio para la resolución que corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1900.—*Linares*.

Señor...

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 3034

Don Juan Mateo Toscano Torrero, Juez municipal suplente de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por virtud del presente se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada por Don Juan Salas Vazquez, de estos vecinos, respecto de una casa-habitación sita en esta villa en calle Fernández de Santiago, número treinta y siete, que adquirió á título de compra de Don Francisco López Navas, que fué también de esta vecindad, para que en el término de ciento ochenta días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado si quisieren alegar su derecho; advertidos de que de no verificarlo así, les parará el perjuicio á que haya lugar, pues así lo tengo acordado en el expediente que se sigue à instancia del Salas Vazquez, al efecto de acreditar y que se inscriba en el Registro de la propiedad, á su nombre, el dominio que alega tener sobre la indicada casa.

Dado en Posadas á veinte y cuatro de Octubre de mil novecientos.--Juan Mateo Toscano.—El Escribano, Licenciado Juan de Dios Nogués.

Núm. 3032

Don Federico Freüller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, se cita, llama y emplaza al procesado Salvador Salguero Peralta, natural de Puebla de los Infantes, vecino de Palma del Rio, de veinte y seis años, soltero, jornalero, hijo de Juan y de Ana, sin instrucción y cuyas demás señas á continuación se expresan, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en los referidos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á reducirse á prisión, con el fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta por la Audiencia provincial de Córdoba, en causa que se siguió en este Juzgado contra referido rematado y otros por el delito de hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y prisión del referido procesado, y siendo habido lo pongan á disposición de este Juzgado, en la carcel de este partido, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en cumplimiento á la certificación ejecutoria recaída en la causa de que queda hecho mérito.

Dado en Posadas á dos de Noviembre de mil novecientos.—-Federico Freüller.—El Secretario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

Señas del procesado

Estatura alta, color moreno, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regular, barba escasa y afeitada, cejas al pelo y viste al estilo del país.

Núm. 3033

Por virtud de la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y Boletin Oficial de esta provincia de Córdoba, ruego y encargo á toda clase de Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, ordenen y practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de los diez y siete cerdos que se reseñan á continuación, propios de don Luis Gamero Civico y Benjumea, vecino de Palma del Río, que fueron hurtados del cortijo Vega de Santa Lucía, de aquel término, la noche del diez y siete al diez y ocho de Octubre último, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que con motivo de expresado hecho instruyo.

Dada en Posadas á tres de Noviembre de mil novecientos.—-Federico Freüller.—El Escribano, Félix Nogués.

Ministerio de Cultura 2024

Señas.

Diez y siete cerdos colorados, de dos años de edad, de cinco arrobas de peso próximamente y herrados en la paletilla derecha con una Y.

LINARES

Núm. 3019

Don Carlos de Valcárcel y Blaya, Juez de instrucción de este partido y Caballero de la Real orden de Isabel la Católica.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde la inserción en el *Boletin Oficial* de esta provincia y la de Córdoba y *Gaceta de Madrid*, á Bernabé Gil, padre del lesionado Antonio Gil Rivas, que vivió en la calle de Tetuán, número uno, de esta ciudad, y marido de Magdalena Rivas Lupión, para que comparezca á prestar declaración, en concepto de padre del lesionado, para que manifieste si se muestra ó no parte en la causa que instruyo sobre lesiones graves al referido Antonio Gil Rivas, y si renuncia ó no á la indemnización civil que pudiera corresponderle; cuyo ofrecimiento quedará hecho desde luego si pasado el término referido no compareciese.

Dada en Linares á veinte y nueve de Octubre de mil novecientos.—Carlos de Valcárcel.—P. S. M., Antonio Muñoz.

CORDOBA

Núm. 3020

Don Francisco Fernández-Vior y Díaz, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por el término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, al procesado Enrique Crespo Segovia, como de quince años de edad, que se dice habita en Sevilla, barrio de la Alfalfa, para que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en el sumario que contra él se instruye por el delito de estafa á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces; apercibiéndole que de no hacerlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y presentación de dicho procesado.

Dada en Córdoba á tres de Noviembre de mil novecientos.—Francisco Fernández-Vior.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 3049

Por el presente se cita y llama á un tal Lorenzo, natural de Montilla y vecino de esta ciudad, en el barrio del Espíritu Santo, que ejercía el cargo de vaquero en el cortijo del Menado, de este término, en la noche del quince al diez y seis de Septiembre próximo pasado y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en sumario que instruyo por hurto de reses vacunas á don José Navajas; previniéndole que si no lo verifica, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Córdoba á cinco de Noviembre de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Teodomiro Fernández.

MOGUER

Núm. 3021

Don Manuel Cruz Díaz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Manuel de la Cruz Vega, hijo de Antonio y de Josefa, casado con Rosario Vélez Santos, de treinta y dos años de edad, natural de Córdoba (Sagrario), sin domicilio fijo, tratante, sin instrucción, de estatura regular, metido en carnes, pelo negro, barba y bigote castaño oscuro, ojos melados y nariz y boca regular y fina; y á Diego Cárdenas y Rodríguez, hijo de Juan y de María, soltero, natural de Santafé, vecino de Jaén, de treinta y dos años de edad, tratante y sin instrucción, estatura regular, metido en carnes, pelo castaño oscuro, color moreno, algo calvo de la parte superior de la cabeza, barba y bigote rubio y nariz y boca regular; para que en el término improrrogable de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Córdoba y Jaèn y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en el sumario que contra los mismos se sigue por hurto de caballerías; bajo apercibimiento que de no hacerlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la pplicía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la carcel de este partido, de los referidos procesados, contra los cuales he dictado auto de prisión; pues así lo tengo acordado en la mencionada causa.

Dada en Moguer á treinta y uno de Octubre de mil novecientos.—Manuel Cruz.—El actuario, Joaquín Mena.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 3023

Don Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de Su Magestad el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), exhorto, requiero, pido y encargo á todas las Autoridades de la Nación, procedan á la prisión y remisión á la carcel de este partido, en tal concepto, del procesado en causa por hurto de dinero á Juan Fuentes, Cristóbal Pérez López, soltero, jornalero, de veinte y cinco años de edad, hijo de Juan y de Trinidad, natural y vecino de Iznájar, con morada en el Higueral, partido judicial de Rute, de estatura regular, color trigueño, pelo negro, barba afeitada y viste con pantalón y blusa de tela; cuyo hurto ejecutó el Cristóbal Pérez el dia cuatro de Septiembre último en la casa del Juan Fuentes, morador en el partido de Lagunillas, de este término, donde vivía por estar en vías de casarse con una hija del Fuentes.

Y para que se persone dicho procesado en la Audiencia de este Juzgado á oir la notificación del auto de procesamiento en su contra dictado y á prestar inquisitiva, se le concede el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales; bajo el apercibimiento de que si transcurrido dicho término no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Priego de Córdoba á veinte y seis de Octubre de mil novecientos.—Pedro Rico.—Por mandado de su señoría, Francisco del Puerto.

SANLUCAR LA MAYOR

Núm. 3048

Don Francisco Rodríguez Pacheco, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza, por primera y última vez y término de diez días, al procesado Francisco Castro, vecino de Bujalance, casado, con dos hijos, de oficio ebanista, alto, de buenas carnes, pelo castaño, ojos grandes negros, barba y bigote color castaño; viste pantalòn de tela algodón claro, remendado, blusa azul formando cuadros pequeños, sombrero blanco usado con gasa y alpargatas blancas, cuyas demás circunstancias personales y segundo apellido se ignoran, como igualmente su actual paradero, cuyo individuo se presentará en la sala despacho de este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo se sigue contra él y Felipe Hoya Muñoz, por hurto de una manta en la venta inmediata á la estación de la línea férrea de la villa de Salteras; apercibido que de no comparecer en dicho término, se le declarará rebelde como tal procesado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento de dicho interesado, se pone la presente requisitoria y otras de igual tener, en la ciudad de Sanlucar la Mayor á veinte y nueve de Octubre de mil novecientos.—Francisco Rodríguez.—El actuario, José González y Sánchez.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.° En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.° El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituído la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba„ Letrados 18, se hallan de venta los

REPARTIMIENTOS

de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024